



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
PRESIDENCIA REGIONAL



"Luz en los Andes"

030

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° -2013.GR.APURIMAC/PR.

Abancay; 22 ENE. 2013

VISTO:

El Recurso de Apelación, presentado por **Félix Filio FARFAN FRANCO** Docente Cesante de la Dirección Regional de Educación Apurímac, Opinión Legal N° 447-2012-GRAP/08/DRAJ/Imlg, y demás documentos que se adjuntan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 3203-2012-ME/GRA/DREA/OTDA de fecha 12 de diciembre del 2012, la Dirección Regional de Educación Apurímac, eleva al Gobierno Regional de Apurímac, el Recurso de Apelación interpuesta por don **Félix Filio FARFÁN FRANCO**, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 2680-2012-DREA de fecha 12 de octubre 2012 que resuelve declarar *"IMPROCEDENTE, la solicitud del administrado docente cesante don Félix Filio FARFÁN FRANCO (...) sobre Nivelación de Pensión al amparo de la Ley 23495 – Ley de Nivelación de Pensiones y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-83-PCM (...)*;

Que, el administrado señala en su medio impugnatorio: *"(...) consecuentemente disponga la nivelación de mi pensión con el mayor nivel remunerativo alcanzado como coordinador del área de desarrollo educativo de Huancarama, hoy UGEL Huancarama, a partir del 31 de octubre del 2002, fecha de mi cese, (...)"*;

Que, la Resolución Impugnada señala en los considerandos: *"Que, la Ley de Nivelación de Pensiones N° 23495 y su Reglamento fueron derogadas mediante Ley N° 28389, promulgado el 17 noviembre de 2004, por consiguiente dicha norma, ya no resulta en aplicación", "Que, los dispositivos legales mediante el cual se otorga Bonificación Especial a los servidores Docentes Administrativos, es por labor efectiva y que no son pensionables, por tanto, la Dirección Regional de Apurímac, no es entidad competente para disponer la nivelación de pensiones"*;

Que, bajo el amparo del Artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 27444, el Impugnante dentro del plazo de Ley, recurre a esta instancia administrativa, solicitando en lo principal, la nivelación de sus pensiones de cesantía con las de un servidor de confianza en actividad por haber ocupado cargos de confianza del mayor nivel remunerativo, por haber adquirido dicho derecho; sin embargo al haber cesado, se les otorga pensión definitiva de cesantía nivelable, de acuerdo al D. L. N° 20530, de los cuales se ha congelado su pensión. De otro lado lo establecido en los arts. 1° y 5° de la presente norma se indica que las pensiones



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



son nivelables hasta antes del 17 de noviembre de 2001 fecha en que fue derogada, teniendo en cuenta que la cesantía del recurrente se produjo el 31 de octubre del 2002, fecha en la que se encontraba derogada la Ley invocada por el administrado;

Que, analizando los supuestos derechos del recurrente, se tiene que por razones de interés social mediante la Ley N° 28389, publicado en 17 de Noviembre del 2004, se dispuso la Reforma de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política de la Constitución Política del Perú, estableciéndose, nuevas reglas pensionarias de efecto inmediato a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda, no existiendo posibilidad de nivelación de las pensiones con las remuneraciones, toda vez que, las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación, conforme señala en el artículo 3° de la Ley en mención;

Que, el artículo 4° de la Ley N° 28449-“*Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530*”, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 30 de diciembre del 2004, invoca: “*Esta prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad*”, prohibiendo de esta manera la nivelación de pensiones con las remuneraciones;

Que, el artículo 4° de la Ley N° 23495 que establecía: “*la nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la Administración Pública en actividad de las respectivas categorías (...)*”, se encuentra actualmente derogado por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449; en tales razones, el recurso administrativo planteado deviene en infundado;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 405-2006-EF/15 aprueban Lineamientos para el reconocimiento, declaración, calificación y pago de los derechos pensionarios del Decreto Ley N° 20530 y en su numeral 3.1 establece “(...) *está prohibida cualquier nivelación de las pensiones con las remuneraciones de un trabajador activo, a partir de la vigencia de la Ley N° 28449 (...)*”, por tanto no es amparable legalmente la pretensión del recurrente, y;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27867,– Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias Ley N° 27902 y Ley N° 28013 y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 20 de diciembre de 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por



Gobierno Regional de Apurímac

Presidencia Regional



Félix Filio FARFÁN FRANCO, contra la Resolución Directoral Regional N° 2680-2012-DREA de fecha 12 de octubre 2012. En consecuencia subsistente en todo sus extremos la Resolución recurrida. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR la presente resolución al interesado, Gerencia de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación Apurímac y las Instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y ARCHIVASE



Ing. ELIAS SEGOVIA RUIZ
Presidente Regional
Gobierno Regional de Apurímac

ESR/PR.
 RJH/DRAL.
 LMLG/Abog.

